



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP - “CONC. 1620”

VISTO el Expediente N° EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN INTERIOR, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 2 de mayo de 2018 consiste en la compra por parte del señor Don Fabio Darío SOLANOT (M.I. N° 8.557.976) del SETENTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (75,1 %) de las acciones de la firma GRUPO PILAR S.A. a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los señores Don Marcos Alejandro CLUTTERBUCK (M.I. N° 21.832.404) y Don Emanuel Santiago PAGLAYAN (M.I. N° 23.086.518).

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de compraventa de acciones celebrada con fecha 23 de noviembre de 2017 entre el señor Don Fabio Darío SOLANOT, la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y los señores Don Marcos Alejandro CLUTTERBUCK y Don Emanuel Santiago PAGLAYAN.

Que como resultado de la citada operación, el señor Don Fabio Darío SOLANOT será el accionista controlante de la firma GRUPO PILAR.

Que la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2017, conforme consta en la Carta de Aceptación de la Oferta de Compraventa de acciones remitida por las partes.

Que con fecha 1 de diciembre de 2017, de forma previa a la notificación del Formulario F1, las partes iniciaron un proceso de solicitud consultiva que tramitó bajo el Expediente N° EX-2017-22751096- -APN-DDYME#MP.

Que mediante la Resolución N° 202 de fecha 9 de abril de 2018 de la ex SECRETRARÍA DE COMERCIO

del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se resolvió que la operación traída a consulta se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que con fecha 12 de abril de 2018, fue notificada a las firmas consultantes la Resolución N° 202/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que en fecha 2 de mayo de 2018 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

Que las partes notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que ameritaría la sanción de multa estipulada en el inciso d) del Artículo 46 de dicha ley, de aplicación en virtud de lo establecido por el Artículo 9° de la misma norma.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, sin embargo, ha de destacarse que la ley actualmente vigente, libera a los vendedores o transmitentes de la obligación de notificar todo acto de concentración en el que fueran parte, convirtiendo al adquirente del control en exclusivo obligado, a diferencia de lo que preveía la Ley N° 25.156.

Que, dado que la aplicación de la multa tiene carácter de sanción o pena por el incumplimiento a una obligación formal, en recta razón y justicia, corresponde sea aplicada exclusivamente a la compradora o adquirente -señor Don Fabio Darío SOLANOT -, liberando del pago de la misma a los vendedores.

Que, en ese sentido puede afirmarse que el incumplimiento de la obligación de notificar tempestivamente una operación de concentración económica que, durante la vigencia de la Ley N° 25.156 pesaba tanto sobre los adquirentes como sobre los vendedores o transmitentes, ha dejado de ser un acto sancionable para estos últimos, conforme las prescripciones de la nueva Ley N° 27.442.

Que, tratándose la multa en cuestión, como se ha manifestado, de un tema de naturaleza sancionadora o punitiva, corresponde aplicar los principios del derecho penal.

Que, por aplicación de la ley más benigna no sólo debe entenderse aquella que establece una pena menor, sino también aquella que no penaliza una conducta anteriormente sancionada, lo que hace que el presente configure un caso de aplicación de ley penal más benigna.

Que en ese sentido, dado que al tiempo de la emisión del presente acto se encuentra vigente la Ley N° 27.442 de carácter más benigno respecto a los vendedores que no han cumplido tempestivamente la obligación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, corresponde no aplicar la multa por notificación tardía a los vendedores o transmitentes.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad

suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, el Artículo 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificaciones, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte del señor Don Fabio Darío SOLANOT (M.I. N° 8.557.976) del SETENTA Y CINCO COMA UNO POR CIENTO (75,1 %) de las acciones de la firma GRUPO PILAR S.A. a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los señores Don Marcos Alejandro CLUTTERBUCK (M.I. N° 21.832.404) y Don Emanuel Santiago PAGLAYAN (M.I. N° 23.086.518), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese al señor Don Fabio Darío SOLANOT la multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) de conformidad con lo previsto por los Artículos 8° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Exímese a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los señores Don Marcos Alejandro CLUTTERBACK y Don Emanuel Santiago PAGLAYAN, de la aplicación de la multa prevista en los Artículos 8° y 46 inciso d) de la Ley N° 25.156, dado su carácter de vendedores o transmitentes, por aplicación del principio penal de la ley penal más benigna y por los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 5°.- Hácese saber al señor Don Fabio Darío SOLANOT que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Tesorería de la Delegación Edificio Roca dependiente de la Dirección General de Administración de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Piso 5°, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la calle Reconquista N° 46, Piso 7° de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs) a QUINCE HORAS (15:00 hs). El pago podrá efectuarse en efectivo o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene

una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) o SETENTA Y DOS (72) horas, según corresponda y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria, deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54.631/91 "M.PROD.- 5100/362-RECAUD.FF 13" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 0110599520000054631911 CU.I.T. N° 30-71081745-2 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Cuando se realice la transferencia bancaria, se deberá enviar el comprobante por fax al Teléfono N° (011) 4349-4470 o por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar, dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: FIRMA, EXPEDIENTE N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 27.422, MONTO DE LA MULTA."

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las firmas interesadas

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.06.25 19:04:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 19:04:49 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1620 - Dictamen VOTO MAYORÍA Art. 13 inc. a) Art. 46 inc. d)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP caratulado “CONC. 1620 - FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 2 de mayo de 2018 consiste en la compra por parte del Sr. FABIO DARIO SOLANOT del 75,1% de las acciones de GRUPO PILAR S.A. (en adelante “GRUPO PILAR”) a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. (en adelante “ANEP”) y a los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan.
2. La operación se llevó a cabo a través de una Oferta de Compraventa de acciones celebrada con fecha 23 de noviembre de 2017 entre el Sr. FABIO DARIO SOLANOT, ANEP y los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan.
3. Como resultado de la transacción, el Sr. FABIO DARIO SOLANOT resultará el accionista controlante de GRUPO PILAR.
4. De acuerdo a lo que surge de la documentación aportada por las partes, la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2017, conforme consta en la Carta de Aceptación de la Oferta de Compraventa de acciones remitida por las partes.
5. Cabe destacar que la operación fue notificada por las partes –tal y como se analizará más adelante- fuera del plazo establecido en la Ley N° 25.156.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

6. FABIO DARIO SOLANOT, es una persona humana, residente en la República Argentina, cuya única

actividad consiste en ser presidente y gerente general de GRUPO PILAR S.A. (en adelante “GRUPO PILAR”) y resultando su accionista controlante como consecuencia de la operación sometida a consulta.

I.2.2. Por la parte Vendedora

7. ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNER L.P. (en adelante “ANEP”), es una sociedad constituida conforme las leyes de los Estados Unidos, propietaria del 74% de las acciones de GRUPO PILAR.

I.2.3 Por la Empresa Objeto

8. GRUPO PILAR es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad es agroindustrial y agro comercial. De forma previa a la operación bajo consulta se encontraba controlada por ANEP.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

9. Las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. La operación notificada encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. c) de la Ley N° 25.156.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

11. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

12. Con fecha 30 de noviembre de 2017, de forma previa a la notificación del Formulario F1 las partes iniciaron un proceso de opinión consultiva a fin de que esta Comisión Nacional emitiera su opinión sobre el carácter notificable de la operación analizada. Dicha operación tramitó bajo el expediente N° EX-2017-22751096- -APN-DDYME#MP, caratulado “OPI 302 - FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS, L.P. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156”, cuya acumulación consta en el orden 10 de las presentes actuaciones.

13. Con fecha 12 de abril de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia notificó la Resolución de la Secretaría de Comercio N° 202/2018 mediante la cual se dispuso que la operación traída a consulta se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.1561.

14. Con fecha 2 de mayo de 2018 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente, aportando información adicional el día 16 de abril de 2019 con lo cual se tuvo por completo el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

15. Como se explicó anteriormente, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de FABIO SOLANOT del 75,1% de las acciones de GRUPO PILAR, empresa en la que ya tenía una participación no

controlante del 17,99%.

16. Toda vez que el comprador no tiene otras actividades económicas por fuera de las que ya desarrollaba en la empresa objeto, el cambio de control no genera ningún cambio en las condiciones estructurales del mercado. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

III.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

17. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula restrictiva en la Oferta de compraventa de acciones identificada como “8.2.7 Obligación de No Competir”.

18. A través de dicha cláusula las partes establecen que en tanto se encuentre pendiente de pago alguna parte del precio de la operación, el comprador no podrá llevar adelante ninguna actividad que compita, ya sea de forma directa o indirecta, con el negocio de GRUPO PILAR, el cual consiste en la producción y comercialización de alimentos para animales, dentro del territorio de América del Sur.

19. La prohibición de competir dejará de regir una vez que el comprador haya abonado la suma pactada para el precio de las acciones objeto de la operación.

20. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

21. En el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y la restricción accesoria a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí misma -al ser razonables en lo que hace a su objeto, contenido, sujetos a quien va dirigida la restricción y duración temporal- no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

V. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA

22. Tal como fuera señalado en los apartados I, y II del presente dictamen, las partes notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

23. El artículo 8 establece: “Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)”.

24. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: “El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley 25.156 comenzará a correr... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición”.

25. Habiendo las partes iniciado previamente un proceso de Opinión Consultiva, conforme lo previsto en la Resolución N° 26/2006 sobre normas de procedimiento aplicables a las solicitudes de opiniones consultivas, “El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8° de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.”

26. Las partes indicaron en sus presentaciones que la fecha de cierre de la operación ocurrió el día 23 de noviembre de 2017. Por otra parte, éstas realizaron la solicitud de Opinión Consultiva el día 30 de noviembre de 2017, Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2018 las partes fueron notificadas de la Resolución SC N° 202/2018 por medio de la cual se ordenó la notificación de la operación consultada. En consecuencia y considerándose que dicha resolución quedó firme y consentida el día 27 de abril de 2018 dentro de las dos primeras horas, luego de transcurridos los DIEZ (10) días hábiles que los administrados cuentan para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el Artículo 53° de la Ley N° 25.156, y que las partes realizaron la presentación del Formulario F1 con fecha 2 de mayo de 2018 a las 10:00 hs., resulta preciso destacar que el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de operaciones de concentración económica se encontraba vencido.

27. En virtud de lo antes explicado, las partes presentan un retraso en la notificación de la operación estudiada que asciende a UN (1) día hábil administrativo, que fue el día 27 de abril puesto que el día 2 de mayo las partes cumplieron con su obligación legal de notificar la operación.

28. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el Artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000.000 diarios; y, que por otra parte, establece el artículo 49 del mismo ordenamiento, que en la imposición de multas la Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como también la capacidad económica, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.

29. Así las cosas, deben considerarse como atenuantes en el caso concreto: i) el hecho de que de acuerdo con el presente dictamen la operación notificada no viola el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ii) que las partes notificantes se han presentado espontáneamente a notificar la operación y han prestado absoluta colaboración en todas las pedidos de información que les efectuara esta Comisión Nacional; iii) que no hubo indicios de maniobras para ocultar la operación y evitar notificación; iv) que no se configuró en autos la hipótesis conocida como “gun jumping”, y por tanto no hubo un acuerdo entre competidores potencialmente ilegal en términos del artículo 1 y 2 de la Ley N° 25.156; y v) que las partes no tienen antecedentes de otra notificación tardía. Particular y especialmente debe considerarse en el caso concreto que existe una demora en presentar el Formulario F1, que no es mayor a dos horas. Téngase en cuenta que el plazo de gracia se extiende hasta las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento, y que, en el caso en cuestión, ello operó el día 27 de abril de 2018 a las 11:30 hs., siendo que las partes presentaron el Formulario F1 –como se dijo en puntos anteriores- el día hábil siguiente, es decir el 2 de mayo de 2018 a las 10:00 hs., ello demuestra una manifiesta voluntad de cumplir con la norma, evidenciando que el retraso no tuvo por intención el incumplimiento de la manda legal.

30. Al respecto es dable mencionar que el Artículo 8 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra el Principio de Inexcusabilidad, por el cual la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

31. En base a tales consideraciones, esta Comisión Nacional considera que corresponde aplicar una multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) al Sr. FABIO DARIO SOLANOT en su carácter de comprador, y PESOS CINCO MIL (\$5.000) a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los Sres. Marcos

Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan, de manera solidaria, en su carácter de vendedores, de conformidad a lo previsto en el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156.

V. CONCLUSIONES

32. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con su voto de mayoría, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a:

a) autorizar la operación de concentración económica consistente en la compra por parte del Sr. FABIO DARIO SOLANOT del 75,1% de las acciones de GRUPO PILAR S.A. a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; e

b) Imponer al Sr. FABIO DARIO SOLANOT en su carácter de comprador, la multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

c) Imponer de manera solidaria a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan en su carácter de vendedores, la multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) de conformidad a lo previsto en los Artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones.

d) A tal efecto se recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de efectuar la ejecución judicial de la misma, por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

33. Finalmente se recomienda hacer saber a las partes que la multa deberá ser abonada en la Coordinación Área Tesorería de la Delegación Edificio Roca, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Previo a ello, deberá contar con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, sita en la calle Reconquista N° 46, piso 7°, de esta Ciudad, en el horario de ONCE HORAS (11:00 hs.) a QUINCE HORAS (15:00 hs.) en efectivo, o mediante cheque certificado. El cheque deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS. En el endoso deberá especificarse “Para ser depositado en la Tesorería General de la Nación Osiris 6250”. El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s del/los librador/es del cheque. No se aceptan cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario (VEINTICUATRO (24), CUARENTA Y OCHO (48) ó SETENTA Y DOS (72) horas según corresponda) y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 54631/91 “M.PROD.-5100/362-SSCI-RECAUD.FF 13” del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – Sucursal Plaza de Mayo. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. C.B.U. 0110599520000054631911, C.U.I.T. del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: 30-71081745-2. Cuando se realice la transferencia bancaria deberán enviar el comprobante por correo electrónico a pacos@produccion.gob.ar y a abozzu@produccion.gob.ar dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con lo siguientes datos: FIRMA, EXPTE. N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 25.156, MONTO DE LA MULTA.

34. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el señor vocal - Dr. Eduardo Stordeur suscribirá su voto por dictámen separado, y que el Dr. Pablo Trevisan no suscribirá el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Conforme lo previsto en la Resolución 26/2006 sobre normas de procedimiento aplicables a las solicitudes de opiniones consultivas, "El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8° de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica." El plazo para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el artículo 53 de la ley 25.156, es de diez (10) días hábiles y habiendo sido notificada la Resolución SC N°202/2018 con fecha 12 de abril de 2018, se consideró que la misma quedó firme y consentida el día 27 de abril de 2018. De esta forma, el plazo para la presentación, considerando entonces que el plazo de una (1) semana establecido en el Artículo 8° de la ley 25.156 ya se encontraba vencido al momento de la presentación del correspondiente Formulario F1, el cual fue presentado con fecha 2 de mayo de 2018.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 11:10:26 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:20:28 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:28:45 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.04.30 15:28:46 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen

Número:

Referencia: CONC 1620 - Dictamen VOTO PARTICULAR - Dr. Eduardo Stordeur - Art. 13 inc. a)

//VOTO PARTICULAR DEL DR. EDUARDO STORDEUR

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevo para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-20230721- -APN-DGD#MP caratulado “CONC. 1620 - FABIO DARIO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 2 de mayo de 2018 consiste en la compra por parte del Sr. FABIO DARIO SOLANOT del 75,1% de las acciones de GRUPO PILAR S.A. (en adelante “GRUPO PILAR”) a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. (en adelante “ANEP”) y a los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan.

2. La operación se llevó a cabo a través de una Oferta de compraventa de acciones celebrada con fecha 23 de noviembre entre el Sr. FABIO DARIO SOLANOT, ANEP y los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan.

3. Como resultado de la Transacción, el Sr. FABIO DARIO SOLANOT será el accionista controlante de GRUPO PILAR.

4. De acuerdo a lo que surge de la documentación aportada por las partes, la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2017, conforme consta en la Carta de Aceptación de la Oferta de Compraventa de acciones remitida por las partes.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

5. FABIO DARIO SOLANOT, es una persona humana, residente en la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser presidente y gerente general de GRUPO PILAR S.A. (en adelante “GRUPO

PILAR”) y resultando su accionista controlante como consecuencia de la operación sometida a consulta.

I.2.2. Por la parte Vendedora

6. ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNER L.P. (en adelante “ANEP”), es una sociedad constituida conforme las leyes de los Estados Unidos, propietaria del 74% de las acciones de GRUPO PILAR.

I.2.3 Por la Empresa Objeto

7. GRUPO PILAR es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad es agroindustrial y agro comercial. De forma previa a la operación bajo consulta se encontraba controlada por ANEP.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO

8. En principio, y sin perjuicio del análisis que se efectuará más adelante, puedo decir que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en forma extemporánea. La operación notificada encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. c) de la Ley N° 25.156.

9. A su vez, y sin perjuicio del análisis que se efectuará en el acápite V. de este Dictamen, la notificación obedeció a que el volumen de negocios de las firmas afectadas al momento de la notificación superaba el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y no se encontraba alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

10. Con fecha 30 de noviembre de 2017, de forma previa a la notificación del Formulario F1 las partes iniciaron un proceso de solicitud consultiva a fin de que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia emitiera su opinión sobre el carácter notificable de la operación analizada. Dicha operación tramitó bajo el expediente N°EX-2017-22751096- -APN-DDYME#MP, caratulado “OPI 302 - FABIO DARÍO SOLANOT Y ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS, L.P. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156.”, que se encuentra agregado al número de orden 10 del presente expediente.

11. Con fecha 12 de abril de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia notificó la Resolución del Señor SECRETARIO DE COMERCIO N° 202/2018 mediante la cual se dispuso que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

12. Con fecha 2 de mayo de 2018 las partes notificaron la operación mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente, aportando información adicional el día 16 de abril de 2019 con lo cual se tuvo por completo el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

13. Como se explicó anteriormente, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de FABIO SOLANOT del 75,1% de las acciones de GRUPO PILAR S.A., empresa en la que ya tenía una participación no controlante del 17,99%.

14. Toda vez que el comprador no tiene otras actividades económicas por fuera de las que ya desarrollaba en la empresa objeto, el cambio de control no genera ningún cambio en las condiciones estructurales del mercado. Por lo tanto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

III.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

15. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula restrictiva en la Oferta de compraventa de acciones identificada como “8.2.7 Obligación de No Competir”.

16. A través de dicha cláusula las partes establecen que en tanto se encuentre pendiente de pago alguna parte del precio de la operación, el comprador no podrá llevar adelante ninguna actividad que compita, ya sea de forma directa o indirecta, con el negocio de GRUPO PILAR, el cual consiste en la producción y comercialización de alimentos para animales, dentro del territorio de América del Sur.

17. La prohibición de competir dejará de regir una vez que el comprador haya abonado la suma pactada para el precio de las acciones objeto de la operación.

18. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

19. En el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y la restricción accesoria a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí misma -al ser razonables en lo que hace a su objeto, contenido, sujetos a quien va dirigida la restricción y duración temporal- no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

IV. MULTA POR NOTIFICACIÓN TARDÍA. APLICACIÓN DE LEY MÁS BENIGNA

20. Tal como fuera señalado en los apartados I y II del presente dictamen, las partes notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que ameritaría la aplicación de la multa que estipula el artículo 46 inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9 de la misma Ley.

21. El artículo 8 establece: “Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)”.

22. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: “El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley 25.156 comenzará a correr... 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición”.

23. Habiendo las partes iniciado previamente una solicitud de Opinión Consultiva, conforme lo previsto en la Resolución 26/2006 sobre normas de procedimiento aplicables a las solicitudes de opiniones consultivas, “El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8° de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.”

24. Habiendo las partes presentado la solicitud de Opinión Consultiva con fecha 30 de noviembre de 2017 y habiendo sido notificada la Resolución SC N°202/2018 con fecha 12 de abril de 2018, se consideró que la misma quedó firme y consentida el día 27 de abril de 2018 dentro de las dos primeras horas, considerando entonces que el plazo de una (1) semana establecido en el Artículo 8° de la ley 25.156 ya se encontraba cumplido al momento de la presentación del correspondiente Formulario F1, el cual fue presentado con fecha 2 de mayo de 2018 a las 10 hs.

25. Por lo que, en el presente caso, de acuerdo a lo expuesto y conforme las constancias aportadas por las partes, el plazo previsto en las normas referidas precedentemente habría vencido en las dos primeras horas del día 27 de abril de 2018. Sin perjuicio de ello las partes se presentaron a notificar la operación el día 2 de mayo de 2018, de manera extemporánea.

26. En virtud de ello, las partes presentarían un retraso en la notificación de la operación estudiada que asciende a UN (1) día hábil administrativo.

27. Para todo lo anterior, conviene recordar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”.

28. Ahora bien, no obstante, lo manifestado ut supra, no debe perderse de vista que el asunto tratado en el presente capítulo reviste naturaleza sancionatoria y que por lo tanto rigen determinadas garantías que tienen, fundamentalmente, raigambre constitucional.

29. En ese orden de ideas, el principio de legalidad consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional establece que para que una persona pueda ser sometida a proceso, la conducta que se le imputa, así como la escala penal prevista para esa conducta, deben haber sido individualizadas en una ley sancionada de manera previa a la comisión del hecho, sentando así el principio de irretroactividad de la ley penal, el cual reconoce como única excepción la aplicación de la ley penal más benigna. El Artículo 2° Código Penal de la Nación define claramente su alcance en el primer párrafo cuando dice: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará la más benigna”.

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva dicho que “debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras”².

31. A su vez, el Artículo 79 de la Ley N° 27.442 indica que: “Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en esta ley, el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549”.

32. Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el Artículo 9° de la ley 27.442, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, reglamentario de esta última, sólo se encuentran obligadas a la notificación aquellas concentraciones económicas cuyo volumen de negocios total en conjunto del grupo comprador y de la empresa objeto supere en el país las 100.000.000 Unidades Móviles (equivalentes a ARS 2.000.000.000) y que en virtud de la existencia de la nueva ley, la operación bajo análisis quedaría exenta de notificación, pues el volumen de negocios del grupo comprador y de la empresa objeto asciende a la suma de \$1.045.517.426, se genera una situación particular, pues al no estar sujeta hoy a la obligación de notificar la operación se elimina la causa que le da fundamento a la aplicación de la multa por notificación tardía prevista en el Artículo 46 inc. d) de la ley 25.156.

33. Es que por ley más benigna no solo debe entenderse aquella que establece una pena menor, sino también aquella que no penaliza una conducta anteriormente sancionada o cambia alguna condición que afecta su punibilidad, lo que hace que el presente configure un caso de aplicación de ley penal más benigna. De hecho, la jurisprudencia se ha manifestado ya en forma pacífica respecto de casos, en muchos aspectos, análogos³.

34. En virtud de todo lo manifestado y más allá de lo dispuesto por el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, cabe así aplicar al caso la Ley Penal más Benigna y disponer la eximición de la multa por notificación tardía.

V. CONCLUSIONES

35. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, aconsejo al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO:

a) Autorizar la operación de concentración económica consistente en la compra por parte del Sr. FABIO DARIO SOLANOT del 75,1% de las acciones de GRUPO PILAR S.A. a la firma ANIMAL NUTRITION EQUITY PARTNERS L.P. y a los Sres. Marcos Alejandro Clutterback y Emanuel Santiago Paglayan, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156;

b) Eximir a las notificantes de la multa por notificación tardía establecida en el art. 46 inciso d) de la ley 25.156, conforme lo dispuesto por el Artículo 2° del Código Procesal Penal de la Nación y 18 dda Constitución Nación, por las consideraciones ut supra expuestas, relativas a la aplicación de la ley penal más benigna;

36. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

1 Conforme lo previsto en la Resolución 26/2006 sobre normas de procedimiento aplicables a las solicitudes de opiniones consultivas, “El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación de concentración económica establecido en el Artículo 8° de la Ley 25.156, quedará suspendido a partir de la fecha en que las partes efectúen un pedido de opinión consultiva, reanudándose el plazo una vez firme y consentida la pertinente resolución que dicte el señor Secretario de Coordinación Técnica.” El plazo para la interposición de recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación, según dispone el artículo 53 de la ley 25.156, es de diez (10) días hábiles y habiendo sido notificada la Resolución SC N°202/2018 con fecha 12 de abril, se consideró que la misma quedó firme y consentida el día 27 de abril de 2018, considerando entonces que el plazo de una (1) semana establecido en el Artículo 8° de la ley 25.156 ya se encontraba cumplido al momento de la presentación del correspondiente Formulario F1, el cual fue presentado con fecha 2 de mayo de 2018, dentro del plazo de gracia de dos horas.

2 Corte IDH, “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31/08/2004, Serie C N° 111, párr. 179.

3 Un caso interesante que presenta alguna analogía refiere a la aplicación del principio con motivo de la reforma de los umbrales mínimos de la ley penal tributaria. La ley 26.735 modificó los montos mínimos que deben verificarse para que configurasen los delitos contemplados en el régimen penal tributario, a pesar de que las conductas seguían tipificadas como delitos en la nueva ley. La jurisprudencia es pacífica respecto de la aplicación del principio. Ver, por ejemplo, fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, de fecha 2 de mayo de 2012 “A. T. S.A. s/infracción L. 24.769” y el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, de fecha 5 de septiembre de 2012 “E., R. M. s/infracción L. 24.769”

A modo de ejemplo, pueden verse que la misma doctrina fuera sostenida por la Cámara Nacional de Casación Penal en los casos (i) “Porcel Raúl, sobre Recurso de Casación” - Sala IV, de fecha 29 de febrero de 2012, y (ii) “Legaspi, Adrián Roberto y otro s/recurso de casación” – Sala IV, de fecha 4 de abril de 2012; entre otros.